



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1547

RADICADO: 2020-00192-00

La sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA formula demanda Ejecutiva en contra de la sociedad AMENI GROUP S.A.S., pretendiendo el cobro de la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$314.405.690,00), por concepto de capital, con base en las facturas electrónicas visibles en los consecutivos 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36 y 38 del expediente electrónico, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hicieron exigibles en cada una de las obligaciones, y hasta la solución total.

Del estudio de la demanda y de los documentos cartulares, se concluye que reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del Código General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA y en contra de la Sociedad AMENI GROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1'218.307), como capital contenido en la factura No. IBE542225, con fecha de creación el 20 de mayo de 2020; más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

B.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$896.459), como capital contenido en la factura No.IBE544565, con fecha de creación del 01 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 17 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

C.- SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$708.770), como capital contenido en la factura No. IBE545785, con fecha de creación del 01 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 17 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

D.- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.849.153), como capital contenido en la factura No. IBE547415, con fecha de creación del 10 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

E.- OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$825.857), como capital contenido en la factura No. IBE551489, con fecha de creación del 19 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 05 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

F.- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$185.973.083), como capital contenido en la factura No. IBE554122, con fecha de creación del 01 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 17 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

G.- SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$743.255), como capital contenido en la factura No.IBE556562, con

fecha de creación del 01 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 17 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

H.- SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$77.526.354), como capital contenido en la factura No. IBE559790, con fecha de creación del 10 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

I.- DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$209.394), como capital contenido en la factura No. IBE559014, con fecha de creación del 10 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

J.- DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$210.242), como capital contenido en la factura No. IBE562564, con fecha de creación del 20 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 05 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

K.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$244.816), como capital contenido en la factura No. IBE566609, con fecha de creación del 01 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999; sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso,

haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno No. 2.

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado Henry García López, T.P. 94.053 del C.S.J., para que represente a la sociedad ejecutante, conforme al poder conferido y visible en el expediente electrónico, en el consecutivo No.03.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 094 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.